



**Derecho de autonomía de los consejos  
comunitarios de comunidades negras del  
departamento del Chocó: límites y retos**

*Lina Marcela Córdoba Moreno  
Magda Yiced Hinojosa Moreno  
Angie Katerine Palomeque Serna  
Lisneider Hinestroza Cuesta*



## Resumen

**Objetivo.** Este artículo tiene por objetivo analizar el derecho a la de autonomía de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del departamento del Chocó, con la finalidad de identificar los principales retos en el ejercicio de este derecho. **Metodología.** Se utilizó la investigación documental, se revisó legislación, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, también, se realizó entrevista semiestructurada a representantes de organizaciones étnico territoriales, entidades públicas y comunidad en general. **Resultados.** Se concluye, que es necesario establecer pactos, acuerdos internos sobre las funciones de los consejos comunitarios en los territorios colectivos; igualmente, la falta de recursos económicos y los contratos con terceros limitan el derecho a la autonomía de los consejos comunitarios del departamento del Chocó.

## Palabras Claves

Derecho de autonomía, Consejos Comunitarios, Comunidades negras, gobierno propio.

## **Derecho de autonomía de los consejos comunitarios de comunidades negras del departamento del Chocó: límites y retos<sup>1</sup>**

*Direito de autonomia da comunidade conselhos departamento de preto comunidades Choco: limites e desafios*

*Right of autonomy of community councils of black communities of the Chocó department: limits and challenges*

Lina Marcela Córdoba Moreno<sup>2</sup>

Magda Yiced Hinojosa Moreno<sup>3</sup>

Angie Katerine Palomeque Serna<sup>4</sup>

Lisneider Hinestroza Cuesta<sup>5</sup>

*Universidad Tecnológica del Chocó - Colombia*

Para citar este artículo:

Córdoba, L.M., Hinojosa, M.Y., Palomeque, A.K., Hinestroza, L. (2017).

Derecho de autonomía de los consejos comunitarios de comunidades negras del departamento del chocó: límites y retos . *Ambiente Jurídico* N° 21: pp. 41-65.

Recibido el 20 de octubre de 2016, aprobado el 18 de febrero de 2017

<sup>1</sup> Este artículo es el resultado de la investigación adelantada por el Grupo Derecho, Sociedad y Medio Ambiente (GIDSMA) cuyo título es: "Contratos de asociación con terceros para el aprovechamiento forestal en territorios de comunidades negras. Chocó. 2009 -2013: Análisis del alcance jurídico". Proyecto financiado por COLCIENCIAS y la gobernación del Chocó a través de FES, en el Programa Jóvenes Investigadores. Convocatoria para la formación de capital humano de alto nivel para el departamento del Chocó. N° 964.

<sup>2</sup> Estudiante de Derecho. Auxiliar de investigación del grupo de investigación Derecho, Sociedad y Medio Ambiente, en la Universidad Tecnológica del Chocó. Exbecaria Martin Luther King. Correo electrónico: linflowdp@gmail.com.

<sup>3</sup> Estudiante X semestre de la Facultad de Derecho. Auxiliar de Investigación del grupo de investigación Derecho, Sociedad y Medio Ambiente, en la Universidad Tecnológica de Chocó. Ex becaria Martin Luther King. Correo electrónico: magdayice18@gmail.com.

<sup>4</sup> Abogada. Joven Investigadora del Grupo de Investigación Derecho Sociedad y Medio Ambiente en la Universidad Tecnológica del Chocó, ex becaria Martín Luther King. Email: angiekt1993@hotmail.com

<sup>5</sup> Abogada de la Universidad Tecnológica del Chocó, Magister en Derecho Programa Derecho de los Recursos Naturales. Estudiante de Doctorado en Derecho. Líder del Grupo de investigación Derecho Sociedad y Medio Ambiente en la Universidad Tecnológica del Chocó. Docente Universidad Tecnológica del Chocó. Centro de Investigaciones en Biodiversidad y Hábitat-UTCH. Email: lisneider@yahoo.es

## **Resumo**

Objetivo. Este artigo tem por objetivo analisar o direito à autonomia dos Conselhos Comunitários de Comunidades Negras do Departamento de Chocó, a fim de identificar os principais desafios no exercício deste direito e auto-governo. Metodologia. Utilizou-se pesquisa experimental e documental, a legislação major, jurisprudência e doutrina nacional e internacional foi revista, também, entrevista semi-estruturada foi realizada com representantes de organizações étnicas territoriais, entidades públicas e comunidade. Resultados. Conclui-se que o regulamento insuficiente de conselhos comunitários, a falta de recursos financeiros e de contratos com terceiros limita o direito de autonomia dos conselhos da comunidade do departamento de Choco.

## Palavras chaves

Direito de autonomia, Conselhos Comunitários, Comunidades Negras próprio governo.

## Abstract

The objective of this article is analyze the autonomy right of the black community inside community councils in Chocó with the idea of identify the main challenges in the law and the own government. It was used the experimental and information research, and review the principal legislation, jurisprudence and national and international doctrine. Also it was made an interview to some people in behalf of the ethnical organization, public organization and the community. To wrap up, the lack of community council's regulation, economical resource and the third-party contracts reduce or restrict the autonomy of the community councils in Chocó department.

## Keywords

Black communities - community councils- the own government – autonomy right.

## Introducción

Durante las últimas décadas, distintas organizaciones y Estados del mundo han establecido un conjunto de herramientas jurídicas tendientes a proteger “la dignidad, supervivencia física, cultural, y reconocimiento de las instituciones políticas de los pueblos indígenas y tribales” (Alto Comisionado de los Derechos Humanos, 2013). La Organización Internacional del Trabajo (OIT) estableció el convenio 169, mediante el cual se reconoce a comunidades indígenas y pueblos tribales una serie de derechos, como consulta previa, participación, gobierno propio, propiedad colectiva y autonomía. De estos derechos, el derecho de autonomía es esencial para los pueblos autóctonos porque las comunidades pueden determinar sus sistemas de autoridad y gobierno de acuerdo con sus creencias; también hace un llamado a la comunidad internacional para disponer medidas para el reconocimiento y protección de los derechos de estos pueblos.

En respuesta a este llamado, Colombia adopta el convenio 169 y años más tarde expide, la Ley 70 de 1993 creando los Consejos Comunitarios como forma de administración interna de los y requisito para obtener el derecho a la propiedad de los territorios ocupados por las comunidades. A través de los Consejos las comunidades negras pueden autodeterminarse y crear dinámicas políticas, económicas, sociales y culturales de acuerdo con su cosmovisión. Nuestra investigación pretende analizar el derecho de autonomía de los consejos comunitarios de comunidades negras del departamento del Chocó, con el fin de identificar los principales retos a los que se enfrenta las comunidades para la materialización de este derecho.

De esta manera, es preciso abordar la evolución y la naturaleza del derecho a la autonomía de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, de conformidad con la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, pues, a través de los años el reconocimiento de los derechos de estas comunidades ha avanzado de forma significativa, estableciéndoles prerrogativas inherentes a su condición de colectividad.

La estructura de este artículo estará compuesta por 2 capítulos: el primer capítulo estudiará las nociones del derecho de autonomía, su reconocimiento internacional, los pronunciamientos de los tribunales como La Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte constitucional de Colombia, el Comité internacional de derechos humanos. El segundo

capítulo comprende el reconocimiento del derecho de autonomía a las comunidades negras, su ejercicio por los consejos comunitarios, y analiza algunos aspectos de la organización y el funcionamiento de los Consejos Comunitarios en el departamento del Chocó y una breve enunciación de los retos que se enfrentan para el ejercicio de este derecho.

## Metodología

Para el desarrollo de este artículo se utilizó la investigación documental expuesta por Toro y Parra (2010). Se revisó la legislación colombiana, la jurisprudencia y la doctrina existente sobre el derecho de autonomía, y se realizaron entrevistas semiestructuradas a algunos representantes de organizaciones étnicas territoriales, entidades públicas y la comunidad. Para el análisis de las normas que sirven de base a esta investigación, se parte de varios métodos de interpretación, entre ellos, el sistemático, el sociológico y la crítica jurídica, acompañados de la interpretación de la norma en función de su fin práctico (Giraldo y Giraldo, 2002).



## Resultados

### *Nociones y naturaleza jurídica del derecho de autonomía*

El derecho de autonomía, a su vez llamado libre determinación o autodeterminación, ha sido entendido por la doctrina como la facultad de los grupos étnicos de diseñar su proyecto integral de vida, en el que deciden su destino, considerando su pasado cultural y su realidad actual para prever un futuro sostenible de conformidad con sus usos y costumbres. También, se considera como la facultad que tienen de organizar y dirigir su vida interna de acuerdo con sus propios valores, instituciones y mecanismos dentro del marco del Estado del cual forman parte (Defensoría del Pueblo Colomba, 2014).

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-823 (2012) plantea que el derecho de la libre determinación ha de entenderse como “la facultad de las comunidades étnicas de determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno, darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida y adoptar las decisiones internas o locales que estimen más adecuadas para la conservación o protección de esos fines”.

Con base en estas definiciones, el derecho a la autonomía o libre determinación se refiere a una universalidad que comprende la capacidad de los pueblos indígenas y tribales de tomar decisiones sobre los asuntos más íntimos de sus comunidades, establecer su propia organización interna y participar en las dinámicas externas que puedan afectar sus formas de vida y reproducción de su cultura. Este es un derecho macro para estas comunidades, y de él se derivan otros como el derecho al territorio, a la consulta previa etc.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional explicó que el derecho de autonomía está compuesto por:

El derecho general a la participación: En el cual las comunidades étnicas pueden participar de los asuntos que los afecten, de manera directa o indirecta.

El derecho a participar en la toma de decisiones políticas: En el cual las comunidades étnicas, (...) puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos ad-

ministrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan. (convenio 169 de la OIT, citado por la corte constitucional sentencia T-823 del 2012 )Y por último,

El derecho al autogobierno de las comunidades étnicas: Se refiere a establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. (del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT literal c) (sentencia T-823, 2012)

El derecho de autonomía es intrínseco, pues las comunidades lo han obtenido de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, tradiciones espirituales, historia y filosofía (ONU, 2007). Como todo derecho humano, se caracteriza por ser indivisible, inalienable, interdependiente y universal (Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2016); también, es un derecho colectivo, reconocido a comunidades étnicas que comparten características sociales, culturales y económicas distintivas a la mayoría y que requiere medidas especiales conforme al derecho internacional de los derechos humanos (CIDH, 2016) porque sus formas de vidas conducen a una protección individual y comunitaria.

Por su parte, la jurisprudencia nacional posee al derecho de autonomía como un derecho fundamental (Sentencia T-349, 1996) ya que, de su garantía o afectación se puede vulnerar o salvaguardar otros derechos esenciales para la supervivencia de dichas poblaciones; debido a su carácter fundamental; el Estado tiene la obligación de proveer políticas públicas, medidas legislativas, administrativas y socio culturales que contribuyan a su efectivo ejercicio, así como la “creación de mecanismos de justicia ordinaria y preferiblemente también reforzados” (Sentencia C-372, 2011) los cuales deben permitir su aplicación inmediata. Bajo este entendido, la Corte Constitucional ha reiterado que las comunidades étnicas disponen de la acción de tutela como un mecanismo que permite el amparo y la protección de este derecho (Sentencia T-823, 2012).

Estas características corresponden al derecho de autonomía que es un derecho primordial para la subsistencia de los pueblos étnicos. En este sentido, se debe resaltar que la existencia del derecho de autonomía es el resultado de un amplio reconocimiento por distintos instrumentos internacionales.



## ***El Derecho a la autonomía en los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos***

En el ámbito internacional, se cuenta con instrumentos jurídicos que han contribuido al reconocimiento del derecho de autonomía de los grupos minoritarios, entre los cuales podemos resaltar los siguientes:

Convenio 169 de la OIT: considerado como el principal instrumento mundial relativo a los pueblos indígenas y tribales (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004) debido a que por primera vez se les otorga conjunto de derechos como consulta previa (art. 6), participación (art. 6 y 7), gobierno propio (art. 7), propiedad colectiva (art. 14) etc.

En relación con el derecho de autonomía, el artículo 7-1 del convenio estipula que:

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera; y de controlar, (...), su propio desarrollo económico, social y cultural. (...), dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (OIT, 1989).

Si bien, el convenio 169 no emplea nunca la expresión “libre determinación”, contiene una serie de disposiciones que, en efecto, (...) se asemejan a la “dimensión interna del derecho a determinar las condición política” y a lo que es llamado (...) derecho a la autonomía o de autogobierno (Alto comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, 2004). En este sentido, el convenio 169 origina la protección de este derecho puesto que ha promovido en varios países medidas legislativas, administrativas, judiciales y económicas tendientes a garantizarlo, así como su posterior reconocimiento en otros instrumentos jurídicos.

Por otro lado, el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos (PIDCP) y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC) reconocen la existencia del derecho de autonomía al disponer que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo su desarrollo económico, social y cultural” (ONU, 1966).

Respecto a la mención precedente, surgió en el ámbito internacional la discusión sobre la aplicabilidad de estos artículos a los pueblos indígenas y tribales, por considerar que la expresión “Pueblos”, contenido en los pactos se refiere a Estados o Naciones y no a grupos minoritarios. Sin embargo, dicha discusión fue superada cuando el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en recomendaciones realizada a la federación Rusia determinó que los pueblos indígenas son titulares al derecho de Autonomía o libre determinación, en virtud de los artículo 1 del PIDESC y el PIDCP (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2003).

Igualmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derecho de los pueblos indígenas instituye el derecho de autonomía, en su artículo 3. Además, contiene una evolución significativa, ya que reconoce textualmente su titularidad, al decir: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural” (ONU, 2007); Así mismo, la ONU se pronuncia en los artículos 4, 33, 32, 39, en donde ratifica a los pueblos indígenas la facultad de ejercer el derecho de autonomía y reconoce el deber de los Estado de brindar acompañamiento financiero y técnico que contribuya al efectivo ejercicio de este y todos los derechos reconocidos mediante la declaración de los pueblos indígenas etc. Aunque, esta declaración no genera obligaciones directas para los Estados, por su falta de fuerza coercitiva, si se establece como un punto de referencia para la implementación de políticas y acciones tendientes a proteger a las comunidades étnicas y, en conjunto con los instrumentos precedentes conforman el corpus iuris internacional del derecho de autonomía, con fundamento en el cual, muchos tribunales en el mundo se han pronunciado para proteger a los grupos étnicos.

### ***Pronunciamientos de órganos internacionales de protección de derechos humanos en relación con el derecho de autonomía***

Algunos órganos internacionales de protección de derechos humanos han utilizado una interpretación extensiva como herramienta para salvaguardar el derecho de autonomía de los pueblos indígenas y tribales. Un ejemplo de ello es el Comité internacional de derechos humanos, quien, a través de una amplia interpretación del artículo 27 del PIDCP ha protegido derechos de las minorías, verbi gratia, el caso Ominayak vs Canadá (CIDH,

2008), mediante el cual, el líder de una comunidad indígena alegó una violación del derecho a la libre determinación y en particular del derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y proveer al desarrollo económico, social y cultural, por lo cual, el Comité realizó una aplicación extensiva del artículo 27 al considerar que las circunstancias en las que la comunidad estaba obligada a vivir mientras se tramitaban sus reclamos sobre el territorio y las indemnizaciones por las “injusticias históricas” sufridas, amenazan el modo de vida y la cultura de la comunidad y por tanto constituye una violación continua del artículo 27 (ONU, 2004).

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Saramaka vs Surinam* (CIDH, 2008) realizó una interpretación evolutiva del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 27 del Pacto internacional de los derechos civiles y políticos. Al respecto, estableció que es posible interpretar el artículo 21 de la Convención Americana al grado de exigir el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales a que determinen y gocen libremente de su propio desarrollo social, cultural y económico, el cual incluye el derecho a gozar de la particular relación espiritual con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente (CIDH, 2008). De esa misma manera se pronunció en el caso *Yakye Axa contra Paraguay* (CIDH, 2005), respecto al cual la



Corte consideró que el estado de Paraguay no adoptó las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar a la comunidad demandante el uso y el goce efectivo de sus tierras, amenazando con ello el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales, y privándolos de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales (CIDH, 2005).

Los pronunciamientos de estos organismos han elevado el estándar de interpretación de estos derechos extendiendo su contenido y su alcance a situaciones no previstas por los Tratados de derechos humanos, como en el caso de la CIDH, cuando reconoce la importancia y relevancia de la identidad cultural de estos pueblos e incorpora criterios diferenciales al determinar las obligaciones de los Estados para con los grupos étnicos que habitan en su jurisdicción.

## ***El Derecho de Autonomía a la luz del Ordenamiento Jurídico Colombiano***

El Estado Colombiano ha integrado el derecho de autonomía al ordenamiento jurídico interno a través de dos herramientas. La primera se refiere al establecimiento de un conjunto de artículos en la Constitución Política de 1991 en defensa de la diversidad y el pluralismo. En síntesis, se puede mencionar los artículos 1 y 2 que reconocen el carácter pluriétnico y multicultural del Estado, en virtud de los cuales se pretende proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias (Constitución política, 1991); también los artículos 7 y 8 que incluyen el principio de diversidad étnica y cultural de la Nación, y que son el referente principal para la protección de derechos de las comunidades étnicas, especialmente el derecho de autonomía, relación que ha sido reiterada por la Corte Constitucional al establecer que:

Una de las manifestaciones del reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, es la inclusión en el texto constitucional del derecho fundamental de las comunidades étnicas minoritarias a la libre determinación o autonomía, con fundamento en los artículos 1, 7, 9, 70, 171, 176, 246, 286, 329 y 330 de la Carta (Sentencia T- 823, 2012).

La segunda herramienta, se refiere a la existencia de un cuerpo jurisprudencial a favor del derecho de autonomía. Respecto al campo jurisprudencial, ha sido la Corte Constitucional quien ha abanderado el proceso de desarrollo de este derecho en sus pronunciamientos, entre las cuales es

cabe resaltar las sentencias T-823 de 2012, C-463 de 2014, T-576 de 2014 etc. lo cual, refleja el compromiso de este tribunal en la protección y garantía del mismo. El campo legislativo por su parte, no ha tenido muchos avances, ha sido principalmente la Ley 21 de 1991 que se refiere a este derecho, sin embargo, se hace alusión él en el surgimiento de normas en favor de las comunidades étnicas de manera indirecta, pero, no hay una ley que regule este derecho.

De esta manera, es evidente que tanto en el campo internacional como nacional, se ha reconocido el derecho de autonomía a las minorías étnicas, los cuales ejercen este derecho a través de sus organizaciones autóctonas; por eso, es relevante para fines de esta investigación, conocer cómo los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del departamento del Chocó son titulares del derecho de autonomía, y con base en ello estudiar los límites y retos a los que se enfrentan para el ejercicio del mismo.

### ***Reconocimiento del derecho de autonomía a las comunidades negras***

Además del Convenio 169 de la OIT (1989), adoptado en Colombia mediante la Ley 21 (1991), el derecho de autonomía fue reconocido a las comunidades negras asentadas en el estado colombiano a través de la Ley 70 (1993), considerada como la fuente normativa primordial para estas comunidades, por medio de la cual, se materializa lo estipulado en el artículo 55 transitorio de la constitución Política de Colombia de 1991 al consagrar el derecho a la propiedad colectiva, e impulsar mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras como grupo étnico (Ley 70, 1993. Art 1).

Bajo esa óptica, la honorable Corte Constitucional determinó que de la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70 (1993)<sup>1</sup>, se desprende, que las comunidades negras cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1 numeral 1 y 2 del convenio 169 de la OIT<sup>2</sup> y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado (Sentencia

---

<sup>1</sup> Comunidad negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

El presente Convenio se aplica: a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicos les distinguen de otros sectores de la colectividad na-

C- 169, 2001), mediante el cual se otorgan varios derechos a estas comunidades, entre los cuales se encuentra el derecho de autonomía; similar pronunciamiento hizo en la Sentencia T-576 (2014), la cual reitera a las comunidades afrodescendientes asentadas en el territorio colombiano el carácter de pueblo tribal y la titularidad del derecho fundamental de autonomía.

De esta manera, es imperioso reconocer que, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, las comunidades negras son titulares del derecho de autonomía. Con fundamento en el cual los Consejos Comunitarios como autoridad representativa de este grupo étnico se auto determinan.

### ***Los Consejos Comunitarios en el ejercicio del Derecho de Autonomía***

Los consejos comunitarios surgen en el ordenamiento jurídico colombiano a raíz de la Ley 70 (1993), y se establecieron como organizaciones que representan a las comunidades negras y a través de las cuales ejecutan el derecho a la propiedad colectiva. Aunque en sus inicios se pensaron estos entes únicamente como una organización que pretendía la defensa de los derechos territoriales de las comunidades negras, en la actualidad se traduce como la organización primordial de estas comunidades, por medio de la cual defienden y ejercen todos sus derechos como sujetos colectivos.

Estos avances se deben a la posterior regulación que tuvo esta entidad mediante el Decreto 1745 (1995) el cual define a los Consejos Comunitarios como persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, (Decreto 1745, 1995, artículo 1). Por su parte, la Doctrina los reconoce como organizaciones étnicas territoriales cuya función es ejercer administración en los territorios de colectivos entregados bajo las disposiciones legales (Hernández-Noviteño, 2008. p. 17).

Respecto a su estructura, el Decreto 1745 (1995), dispuso que los Consejos Comunitarios son integrados por la Asamblea General, la Junta

---

cional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

del Consejo Comunitario y el Representante Legal. Siendo así la Asamblea General el órgano de deliberaciones, consultor de decisiones, orientador de las políticas y medidas a tomar, es la expresión de la conformación del consejo Comunitario; la asamblea es entonces un espacio de discusión abierto en donde hay un ejercicio de democracia representativa directa, pues esta es una reunión de toda la comunidad con representante de los troncos familiares, que son los hombres y mujeres que la han fundado y la integran, con la participación de las organizaciones de base que las representa, por estas características se puede entender que el legislador la considere como máxima autoridad del consejo comunitario (Hinestroza, 2006, p77). A su vez, La Junta directiva es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario. (Decreto 1745, 1995).

Los Consejos Comunitarios están encargados de velar por la conservación y protección de los derechos a la propiedad colectiva, ejercer el gobierno económico de las tierras de comunidades negras de acuerdo con sus normas de derecho propio y la legislación vigente; hacer de amigables componedores en los conflictos internos; administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales; y presentar, concertar, ejecutar y hacer seguimiento a proyectos y programas con entidades públicas y privadas para el desarrollo económico, social y cultural de su comunidad (Decreto 1745 de 1995, Artículo 11). De esta manera, es en el cumplimiento de estas funciones, que los consejos comunitarios ejercen el derecho de autonomía en sus respectivas jurisdicciones.

## ***Derecho de autonomía de Consejos comunitarios en el departamento del Chocó: Límites y Retos***

El departamento de Chocó históricamente ha sido considerado como un territorio de comunidades negras, debido a que el 82.7% de su población es afrocolombiana (Asamblea Departamental del Chocó, 2016). Igualmente, se constituye como el departamento de Colombia con mayor titulación colectiva, ya que se han otorgado 3.059.027.000 hectáreas a Consejos Comunitarios, lo cual representa el 57% de las titulaciones colectivas realizadas en el territorio nacional entre 1996 y 2015 (INCODER, 2015).

En este territorio, los consejos comunitarios son la principal forma de organización interna, a través de los cuales, las comunidades negras ejercen

# AMBIENTE JURÍDICO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS - UNIVERSIDAD DE MANIZALES

el derecho de autonomía, determinan sus modelos de vida y participan activamente en los asuntos que los afecten. Según información otorgada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (regional Chocó), en este departamento entre 1996 y 2015 hay 60 Consejos comunitarios a los cuales se ha otorgado título colectivo, como se presenta en la Tabla 1.

*Tabla 1. Consejos comunitarios con título colectivo en el departamento del Chocó*

No.	Municipio	Consejo comunitario	Resolución
1	Alto Baudó	Bellavista Dubasá	1219 de 01 de Junio de 2000
2	Bajo Baudó	Piliza	3367 de Diciembre de 2001
3	Bajo Baudó	Pizarro	1122 de 16 de Mayo de 2001
4	Bajo Baudó	San Agustín de Terrón	03369 de Diciembre 2000
5	Río Sucio (Carmen del Darién)	Chicao	0285 de Diciembre de 1996
6	Acandí	Río Acandí Zona Costera Norte	1501 de 01 Agosto de 2005
7	Alto, Medio, Bajo Baudó, Río Quito y Cantón de San Pablo.	Río Baudó y sus afluentes – ACABA	1152 de 23 de Mayo de 2001
8	Carmen del Darién.	Turriquitadó	2799 de 22 de Noviembre 2000
9	Bajo Baudó y Litoral del San Juan	CONCOSTA	1123 de 16 de Mayo de 2001
10	Bajo Baudó	Virudó	2698 de 21 Diciembre de 2000
11	Alto Baudó	Puerto Echeverri	1218 de 01 de Junio de 2000
12	Quibdó	Casimiro	2429 de Diciembre de 2005
13	Acandí	Río Acandí Seco, El Cedro y Juancho	1499 de 01 de Agosto de 2005
14	Tadó	Mayor del Alto San Juan – ASOCASAN	2727 de 27 de Diciembre de 2001
15	Quibdó	Guayabal	0051 de 01 de Julio de 2003
16	Río Sucio (Carmen del Darién)	Apartadó – Buena Vista	0159 de 09 de Febrero de 1998
17	Río Sucio	Cacarica	0841 De 26 De Abril de 1999
18	Alto Baudó	San Francisco de Cugucho	0156 de 09 de Febrero de 1998
19	Río Sucio	Río Salaquí	02802 de Noviembre de 2000
20	Bajo Baudó	Cuevita	2701 de 21 de diciembre 2001
21	Medio Baudó	Río Pepe	1125 de 23 de Mayo de 2000
22	Río Sucio	La Nueva	0289 de 13 Diciembre de 1996
23	Bajo Baudó	Pavasa	2695 de 21 Diciembre de 2001
24	Novita	Novita	2693 de 21 de Diciembre 2001
25	Río Quito	San Isidro	0157 de Febrero de 1998
26	Juradó	Juradó	02199 de 03 Diciembre de 2002
27	Nuquí	Los Riscáles	2206 de 04 Diciembre de 2002
28	Bahía Solano	Cupicá	2700 de 21 de Diciembre 2000
29	Bajo Baudó	San Andrés de Usaragá	3368 de 21 de Diciembre 2000
30	Certeguí	Certeguí	2728 de 27 de Diciembre 2000
31	Acandí	Río Tolo Zona Costera Sur	1502 de 01 Agosto de 2005
32	Río Sucio	Dos Bocas	0288 13 de Diciembre de 1996
33	Carmen del Darién	La Grande	2806 de 22de Noviembre 2000



# AMBIENTE JURÍDICO

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURÍDICAS

No.	Municipio	Consejo comunitario	Resolución
34	Rio Sucio	La Madre	0286 de Diciembre de 1996
35	Istmina y Medio San Juan	Istmina y Medio San Juan	1176 de Julio de 2002
36	Cantón de San Pablo	ACISANP	2694 de Diciembre de 2001
37	Condoto	Condoto	1177 de 16 de Julio de 2002
38	Rio Sucio	Clavellino	0290 de 13 de Diciembre 1996
39	Rio Quito	Villa Conto	0160 de 09 de Febrero de 1998
40	Quibdó, Atrato, Rio Quito, Medio Atrato, Bojayá, Vigía del Fuerte, Murindó y Urrao de Antioquia.	Asociación Integral del Atrato – ACIA.	4566 de 29 de Diciembre de 1997
41	Rio Sucio	Pedeguitá y Mancilla	2804 de 22 de Noviembre 2000
42	Bajo Baudó	Villa María de Purrichá	1129 de 23 de Mayo de 2000
43	Bajo Baudó	Sivirú	1144 de 14 de Mayo de 2007
44	Carmen del Darién	Rio Jiguamiandó	2801 de Noviembre de 2000
45	Carmen del Darién	Rio Curvaradó	2809 de 22 de Noviembre 2000
46	Rio Sucio	Truandó Medio	3366 de 21 de Diciembre 2000
47	Carmen del Darién	Montaño	2807 de 22 de Noviembre 2000
48	Rio Sucio	Bocas De Taparal	2803 de Noviembre de 2000
49	Carmen del Darién	Rio Domingodó	2803 de 22 Noviembre 2000
50	Rio Sucio	La Larga Tumaradó	2805 de Noviembre de 2000
51	Carmen del Darién	Vigía de Curvaradó y Santa Rosa de Limón.	2808 de Noviembre de 2000
52	Unguía	Bajo Atrato	0048 de 21 de Julio de 2003
53	Rio Quito	Paimadó	2726 de 27 de Diciembre 2001
54	Litoral del San Juan, Istmina y Novita.	ACADESAN	2702 de 21 de Diciembre 2001
55	Bahía Solano y Jurado.	Los Delfines	002200 de Diciembre de 2002
56	Unión Panamericana	COCOMAUPA	2723 de 27 de Diciembre 2001
57	Atrato, Lloro, Bagadó, Certeguí.	COCOMAPOCA	02425 de 19 Septiembre 2011
58	Rio Sucio	Rio Quiparadó	2798 de Noviembre de 2000
59	Lloro	Consejo Comunitario Integ. De Lloro	2919 de 21 Diciembre de 2012.
60	Atrato	Consejo Comunitario de la Molana	00631 de 10 de Marzo de 2015

**Fuente: Elaboración del autor, a partir de Radicado 00195 del 19 de Mayo de 2015 del INCODER.**

Fuente: Palomeque & Hinestroza (2016).

Estos Consejos Comunitarios, han afrontado una serie de dificultades que conducen a una sistemática afectación de su derecho de autonomía, lo cual ha sido expresado reiterativamente por líderes y representantes de las comunidades, según Richard Moreno, Coordinador del Foro interétnico Solidaridad Chocó (FISCH) quien manifestó que:

El Derecho de autonomía de los Consejos Comunitarios se ve afectado, por el no reconocimiento por parte de las autoridades públicas administrativas de sus competencias, las intervenciones de las administraciones municipales y departamentales en la elección de las juntas directivas, así como, los intereses económicos que se tejen entorno a los recursos naturales que están en el territorio (Rodríguez, 2016).

Edward Melanio Rivas, representante del Consejo Comunitario del Rio Baudó y sus afluentes (ACABA), considera que la falta de recursos económicos limita el autogobierno de los Consejos Comunitario, debido que no les permite cumplir con los fines de su creación a la luz del artículo 55 transitorio de la Constitución Política, la ley 70 y sus decretos reglamentarios; en la medida en que para el cumplimiento de sus programas y planes de trabajo requieren recursos económicos, y al no poseerlos imposibilita su ejecución (Rivas, 2017).

Por su parte, Heiler Berrío Moreno, profesional Universitario de la Secretaría de Ambiente del Municipio de Quibdó, expresa que a los Consejos Comunitarios, la Ley 70 les otorgó unos derechos, como la participación, el territorio etc, al igual que el Decreto 1745 de 1995 los reconoce como máximas autoridades, con fundamento en esto, ellos tienen el derecho de explotar los recursos naturales que se encuentre en sus tierras, sin embargo, en muchos de los casos estas autoridades ceden esos derechos a terceros, lo que finalmente termina afectando el derecho de autonomía (Berrío, 2015).

En esta forma, se observan algunos retos a los que se enfrentan los consejos Comunitarios en el Chocó para el ejercicio del derecho de autonomía, como la insuficiente regulación sobre los consejos comunitarios, su falta de reconocimiento de independencia económica y la realización de contratos con terceros para el aprovechamiento forestal; desafíos que deben ser superados para que dichos entes puedan ejercer de manera efectiva este derecho.

### ***Falta de regulación de los Consejos Comunitarios, un reto para el efectivo ejercicio del derecho a la autonomía***

La regulación de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, se encuentra establecida en la Ley 70 de 1993 y su decreto reglamentario 1745 de 1995, los cuales constituyen el marco normativo en relación con esta institución; Sin embargo, el legislador se ha quedado corto, en cuanto a la naturaleza jurídica y regulación de los mismo, porque aunque legalmente los definen como una Persona Jurídica<sup>1</sup>, no hay claridad legal sobre si son privadas o públicas, tampoco el rol que deben cumplir dentro la estructura organizativa del Estado, así como, la manera en que estos deben articularse con las autoridades administrativas.

---

<sup>1</sup> El Decreto 1745 de 1995 define a los Consejos Comunitario como la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras.

Todas estas dudas constituyen un vacío normativo, que crea como consecuencia la falta de reconocimiento de las competencias administrativas que tienen los consejos comunitarios como autoridades autónomas, restringiendo el ejercicio del derecho de autonomía, y ocasionando el detrimento de las relaciones entre los entes territoriales y los consejos comunitarios (R.M. Richard, 2016)

Otra dificultad en la regulación de los consejos comunitarios se debe a que no fueron reconocidos como entidades territoriales autónomas, a diferencia de los resguardos indígenas que tienen un reconocimiento constitucional y legal estructurado, pues se sabe con exactitud que tienen autonomía administrativa, financiera y judicial; lo cual permite observar que el desarrollo legal sobre las autoridades territoriales de las comunidades negras no ha tenido el mismo tratamiento. De modo que, el “ejercicio del gobierno propio y su autonomía en términos jurídicos quedan reducidos a una mínima expresión” (Coscollola, 2012).

### ***Contratos con terceros para el aprovechamiento forestal, un límite para el ejercicio del Derecho de Autonomía***

En el departamento del Chocó, algunos Consejos Comunitarios hacen acuerdos con terceros para la explotación de recursos maderables, figura que se encuentra amparada en el artículo 24 de la ley 70 de 1993, en



virtud del cual, los Consejos Comunitarios que cuentan con un permiso de aprovechamiento forestal, le otorgan la facultad a terceros para que ellos ejecuten la explotación de los recursos que se encuentran en sus territorios, a cambio de un porcentaje de las ganancias obtenidas, “en donde en el mejor de los casos el 70% le corresponde al tercero, y solo el 30% a las comunidades” (Córdoba, 2015).

Sin embargo, se presentan situaciones en las que los terceros que realizan el aprovechamiento forestal, no dan los aportes acordados a los consejos comunitarios, y terminan dejando un grave daño ambiental en los territorios, puesto que tampoco cumplen con los planes de manejo (Palacios, 2015).

La existencia de estos acuerdos desiguales, en donde las comunidades son las más afectadas, se debe a que los consejos comunitarios no tienen la capacidad de realizar directamente esta explotación, puesto que no cuentan con infraestructura operativa, no pueden cubrir los gastos que genera la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal, lo que hace que el derecho de autonomía se vea limitado, porque los consejos comunitarios dejan de ser autónomos, y se convierten en intermediarios entre el Estado y los particulares para obtener con mayor facilidad permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales, lo que fractura las instituciones propias de las comunidades negras del departamento del Chocó.

## ***Falta de autonomía financiera, un límite para el ejercicio del Derecho de Autonomía***

Los Consejos Comunitarios de comunidades negras no cuentan con una destinación directa de recursos económicos por parte del Estado, lo que dificulta el ejercicio del derecho de autonomía por las siguientes razones:

Imposibilita el cumplimiento de sus funciones. Los Consejos Comunitarios del departamento del Chocó no pueden ejecutar las funciones establecidas en el Decreto 1745 (1995), porque no cuentan con los recursos económicos necesarios para ello, Un ejemplo de esto, es la obligación de delimitar y asignar en usufructo áreas de uso de aprovechamiento individual, familiar y comunitario en el territorio colectivo (Decreto 1745, 1995). Para la materialización de esa función, los Consejos deben tener recursos técnicos, personal capacitado, y eso cuesta movilización, profesionales, sacar escrituras públicas, hacer trámites de notaría e inscribir en instru-

mentos públicos. Este proceso genera costos (Rodríguez, 2016), y si estas autoridades territoriales no tienen recursos económicos, no es posible la autonomía.

De igual manera, la carencia de recursos financieros dificulta los procesos organizativos de los Consejos Comunitarios que no pueden hacer acompañamiento a los líderes, capacitación a las comunidades, realización de eventos y fortalecimiento de los integrantes de la junta directiva, lo que finalmente hace perder el sentido de pertenencia de las comunidades a sus organizaciones étnicas territoriales y debilita el ejercicio del derecho de autonomía (Richard, 2016).

Este déficit también conduce a prácticas de corrupción de los miembros de los Consejos Comunitarios, los entes territoriales y los particulares, tal como se observa en la entrevista con Richard (2016):

“Los líderes comunitarios son presas fáciles de funcionarios del Estado inescrupulosos que les ofrece dadas, o en otros casos se encuentran líderes y lideresas con falta de carácter para tomar decisiones acertadas frente a los recursos económicos y terminan aceptando propuesta de aprovechamiento de recursos naturales sin el debido trámite legal, lo que finalmente generan mayores niveles de contaminación ambiental en la salubridad y otros factores sociales y comunitarios” (Richard, 2016).

La falta de recursos económicos limita la autonomía, el autogobierno, la gobernabilidad y la gobernanza de los consejos comunitarios, puesto que se le otorgan funciones, obligaciones, y derechos, pero no se provén los instrumentos que se requiere para el cumplimiento de los mismos, lo que en último se traduce en la imposibilidad de los consejos comunitarios de comunidades negras del departamento del chocó para el ejercicio del derecho de autonomía.

## Conclusiones

Como resultado de la investigación, se puede concluir que los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del Departamento del Chocó son titulares del derecho de autonomía. Este derecho tiene un amplio reconocimiento legal y convencional en el ámbito internacional. Sin embargo, el estado colombiano, a pesar de haber ratificado diferentes instrumentos como el convenio 169 de la OIT, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos So-

ciales y Culturales, no ha establecido un cuerpo normativo, fuerte, y claro, al igual que políticas públicas que permitan el ejercicio efectivo de este derecho por estas autoridades, lo cual desconoce que, en virtud del deber de garantizar los derechos humanos, el Estado debe adoptar disposiciones de derecho interno que le permitan asegurar el goce real de los derechos a las comunidades, por lo cual, en relación con el derecho de autonomía, Colombia ha incumplido la obligación de garantía y respeto.

Los Consejos Comunitarios del departamento del Chocó se enfrentan a límites como la falta de recursos económicos, la dudosa regulación sobre consejos comunitarios y los acuerdos con terceros para el aprovechamiento de recursos forestales, lo cual no admite el ejercicio eficaz del derecho de autonomía y debilita las organizaciones propias y culturalmente diversas de las comunidades negras, lo que se traduce en una violación de los derechos de este grupo étnico.

Por esta razón, es indispensable que el estado colombiano a través de reglamentación, creación de políticas públicas y programas, otorgue autonomía financiera y fortalecimiento organizativo a consejos comunitarios de Comunidades Negras del Departamento del Chocó para que estas autoridades territoriales, puedan ejercitar adecuadamente el derecho de autonomía y lo que se ha profesado formalmente en relación a este derecho, sea una realidad.

## Trabajos Citados

- Berrío, H (2015). Comunicación personal. Entrevista semiestructurada para Alcaldías. (A.K Palomeque, L.M. Córdoba, Entrevistadores). Quibdó.
- CIDH (2005). Caso Yake Axa vs Paraguay. San José de Costa Rica: CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CIDH (2008). Caso 12.435 Informe N° 61/08. Gran Cacique Michael Mitchell vs. Canadá. San José de Costa Rica: CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CIDH (2008). Caso del pueblo Saramaka vs Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. San José de Costa Rica: CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos
- CIDH (2016). Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance

- del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 Y 62.3 de la Convención Americana. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. CIDH.
- Colombia, Asamblea Departamental del Chocó, Ordenanza No. 002 de 2016.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2003). Observaciones finales a la federación Rusia. CESCR.
- Córdoba, V. C. (2015). Comunicación personal. Entrevista semi-estructuradas para consejos comunitarios. (A.K Palomeque, L.M. Córdoba, Entrevistadores). Quibdó-Chocó. Colombia.
- Coscollola, C. V. (2012). Tierra no es territorio: apuntes sobre el goce efectivo del derecho al territorio de las comunidades negras en Colombia. Bogotá. Colombia.
- CP (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá: Asamblea Constituyente de la República de Colombia.
- Decreto 1745 (1995). Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” y se dictan otras disposiciones. Octubre 13. DO. 42.049.
- Defensoría del Pueblo Colombia. (2014). Derecho de autonomía de los grupos étnicos. Bogotá. Colombia.
- Giraldo, J. & Giraldo, O. (2002). Metodología y técnica de la investigación jurídica. La Bogotá: ABC.
- Hernández-Noviteño, Óscar Orlando (2011). Análisis de la participación comunitaria en un proceso de consulta previa y sus aportes en la elaboración de estudios de impacto ambiental en territorios de comunidades negras. Estudio De Caso Proyecto “Construcción de la Doble Calzada Buga-Buenaventura” (tesis de maestría en Desarrollo Rural). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Hinestroza, C, (2006). Los consejos comunitarios y su papel en la protección y conservación del medio ambiente. Revista institucional Universidad Tecnológica del Chocó, 2006, 74 – 82
- INCODER (2015). Títulos colectivos a comunidades negras adjudicados entre las vigencias 1996 y marzo de 2012. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural. Quibdó.

- Ley 21 (1991). Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989. Bogotá: El Congreso de Colombia, Diario Oficial 39.720 de marzo 6 de 1991.
- Ley 70 (1993). Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Bogotá: El Congreso de Colombia, Diario Oficial No. 41.013. Agosto 31 de 1993
- O'Donnell, Daniel (2012). Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. México, D. F.: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- OIT (1989). Convenio Número 169 de la OIT sobre los pueblos Indígenas y Tribales. Art. 1,2, 5, 6, 7, 11. OIT.
- ONU (1966). Pacto de los derechos civiles y políticos. En: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- ONU (2013) Declaración de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos. Alto Comisionado de Derechos Humanos. Ginebra. En: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf)
- ONU Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La libre determinación, los derechos de las minorías y los derechos de las poblaciones Indígenas. En Derecho Internacional de los Derechos Humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. (Pag. 860- 869).
- ONU. (1966). Pacto de los derechos económicos, sociales y culturales. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Palacios. N.A. (2015). Comunicación Personal. Entrevista Semi- Estructurada para Consejos Comunitarios. (M.Y. Hinojosa, Entrevistador.)
- Palomeque, A. & Hinestroza, L. (2016). Análisis jurídico de los acuerdos entre terceros y comunidades negras para el aprovechamiento forestal en el departamento del Chocó. Revista Prolegómenos Derechos y Valores, 19, 38, 25-42. DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.1968>



- República de Colombia. Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-576. M.P: Luis Ernesto Varga Silva.
- República de Colombia. Senado de la Republica. (1993). Ley 70 Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. DO. No. 41.013
- Richard, R.M. (2016). Comunicación personal. Entrevista semi-estructuradas para Consejos Comunitarios (L.M. Córdoba, entrevistador). Quibdó.
- Rivas, M.E. (2017). Comunicación personal. Entrevista semi-estructurada para Consejos Comunitarios. (L.M. Córdoba, Entrevistador.) Quibdó.
- Rodríguez, M.R. (2016). Comunicación personal. Entrevista semi-estructuradas para Consejos Comunitarios (L.M. Córdoba, entrevistador). Quibdó.
- Sentencia C-169 (2001). M. P: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional de Colombia.
- Sentencia C-372 (2011). M. P: Luis Ernesto Varga Silva. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional de Colombia.
- Sentencia C-463. (2014). M.P: María Victoria Calle Correa. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional de Colombia
- Sentencia T-349 (1996). M. P: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional de Colombia.
- Sentencia T-823 (2012). M P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional de Colombia
- Toro, I.D. & Parra, R.D. (2010). Fundamentos epistemológicos de la investigación y la metodología de la investigación “cualitativa y cuantitativa” (1° ed.). Medellín: Fondo Editorial EAFIT.
- Valencia, Alejandro (2004). Los derechos de los pueblos indigenas y las minorias etnicas. En Manual de Calificación de Conductas Violatorias Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.